

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

CAPÍTULO PRIMERO DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

ARTÍCULO 374

Para los efectos de este Código se entenderá por:

- I. **FUNCIONARIOS ELECTORALES.**- Quienes en los términos de la legislación electoral integren los órganos que cumplan funciones electorales;
 - II. **DIRIGENTE PARTIDISTA.**- Los ciudadanos que, en términos estatutarios, ejerzan funciones permanentes de organización, administración, toma de decisiones o representación legal dentro de los partidos políticos nacionales o estatales, acreditados como tales ante los órganos electorales;
 - III. **OBSERVADOR ELECTORAL.**- La persona que siendo acreditada como tal por la autoridad correspondiente participe en la jornada electoral de que se trate, en los términos que la ley de la materia establece;
 - IV. **ENCUESTADOR.**- Es la persona física o moral que realice encuestas o sondeos de opinión para conocer la tendencia de la preferencia electoral y los resultados de la misma.
 - V. **DOCUMENTOS PUBLICOS ELECTORALES.**- Las actas oficiales de instalación de casillas, las de escrutinio y cómputo municipales, distritales o estatales, listados, boletas electorales, credencial para votar con fotografía, credencial de identidad para funcionarios y observadores electorales, y en general, cualquier documento expedido en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas o del Tribunal Estatal Electoral;
 - VI. **SON SERVIDORES PUBLICOS.**- Los así considerados por la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.
 - VII. **CANDIDATOS.**- Los ciudadanos registrados formalmente como tales ante la autoridad competente por los partidos políticos.
- (Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)
(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135.)
(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135.)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN GENERAL

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

ARTÍCULO 375

Se impondrá multa de diez a cien cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad y tres meses a un año de prisión y en ambos casos suspensión de sus derechos políticos hasta por un año al que dolosamente:

- I. Altere o falsifique una credencial e intente con ella sufragar;
- II. Recoja sin causa prevista por la Ley credenciales de otros electores ciudadanos;
- III. Sin causa justificada y sin haber renunciado, se niegue a desempeñar o no cumpla con la función electoral que le haya sido asignada por los órganos competentes para ello;
- IV. Impida la realización de una asamblea cuando ésta tenga carácter de propaganda político-electoral;
- V. Fije o realice propaganda electoral en lugares o días prohibidos por las leyes que rigen la materia.
- VI. Impida la instalación, apertura o cierre de una casilla, en contravención a la hora prevista por la Ley;
- VII. Se presente a votar armado, en estado de ebriedad o bajo los efectos de un enervante o tóxico y altere el orden de la casilla; y
- VIII. Por medio de dádivas, paga o recompensa alguna, motive directamente a otro a votar en favor de cualquier candidato o partido;

IX. Destruya propaganda electoral, o la propaganda destinada a la difusión de programas y principios de los partidos políticos, o candidatos;

X. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;

XI. El día de la elección lleve a cabo o participe de cualquier manera en el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;

XII. Teniendo uno o más electores bajo su dependencia económica, los obligue de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a que voten o no en favor de un partido político, o candidato;

XIII. Viole el derecho ciudadano de afiliación libre, voluntaria e individual obligando a pertenecer o no a un partido político;

XIV. Durante los ocho días previos a la jornada electoral hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos sobre los candidatos o partidos políticos contendientes en las elecciones locales. Celebre mítines, reuniones públicas o cualquier otro acto público de campaña; o realice proselitismo o distribuya, difunda o instale propaganda electoral, el día de la elección y los tres que le precedan;

XV. Simule hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a un candidato o partido;

XVI. Mediante violencia o amenazas obstaculice o impida el libre acceso a oficinas o lugares donde se encuentren instalados los organismos electorales o jurisdiccionales;

XVI. Se ostente en una o más casillas como funcionario electoral o representante de partido político o candidato, sin tener esa calidad.

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135.)

ARTÍCULO 376

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientas cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años al que dolosamente:

I. Impida a otro cumplir con las funciones electorales que legalmente le han sido encomendada;

II. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.

III. Anote datos falsos en algún documento electoral o lo altere.

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio y cómputo de la jornada electoral; así como el traslado y entrega de los paquetes y documentación electorales, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

V. Al que vote o intente votar dos o más veces en una misma elección;

VI. Utilice o pretenda utilizar para emitir sufragio, alguna credencial para votar que no le corresponda;

VII. Al que deposite más de una boleta electoral en una urna para la elección de que se trate, o vote a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley.

VIII. Sustraiga de una oficina pública, de una casilla, urna o de cualquier sitio en que estos documentos se encuentren en resguardo legal, boletas electorales sufragadas o en blanco.

IX. Mediante la violencia física o moral impida a otro votar libremente, viole el secreto del voto u obligue a votar por un partido o candidato determinado; y

X. Destruya, oculte, altere un expediente, paquete electoral o algún documento contenido en éstos.

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135.)

CAPÍTULO TERCERO **DE LOS MINISTROS DE CULTOS RELIGIOSOS**

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

ARTÍCULO 377

Se impondrá de uno a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas cuotas de salario mínimo general vigente en la Entidad, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años a los ministros de cultos religiosos que, por cualquier medio, en el desarrollo de los actos propios de su ministerio, induzcan pública o privadamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato, partido político o a la abstención del ejercicio del derecho de votar.

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)
(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135)

CAPÍTULO CUARTO DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

ARTÍCULO 378

Se impondrá de uno a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años, al funcionario electoral que dolosamente:

- I. Altere en cualquier forma, mantenga, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos a cualquier órgano electoral;
- II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;
- III. Disponga, haga uso indebido de recursos o fondos públicos, en favor de algún partido político o candidato;
- IV. Designe algún funcionario electoral o autorice la instalación de alguna casilla, a sabiendas de que no reúne los requisitos legales;
- V. Estando obligado, no rinda oportunamente los informes o no expida las constancias que la Ley determine;
- VI. Ejercer presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinados en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- VII. Coarte los derechos electorales que la ley de la materia establece para los representantes de los partidos políticos en las casillas u organismos electorales.
- VIII. Inutilice materiales electorales sin justificación legal;
- IX. Niegue o retarde la tramitación de los recursos interpuestos por los representantes de los partidos políticos, o candidatos;
- X. Siendo funcionario de casilla no levante oportunamente las actas correspondientes o no haga entrega de las copias de ellas a los representantes de los partidos políticos;
- XI. Sin causa legalmente justificada participe en la instalación o funcionamiento de alguna casilla que se ubique en lugar distinto al señalado por el órgano electoral competente;
- XII. Expulse de un órgano electoral o casilla sin causa justificada al representante de un partido político e impida el ejercicio de sus funciones;
- XIII. Impida el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
- XIV. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;
- XV. Impida a otro votar libremente, viole el secreto del voto u obligue a otro a votar por un partido o candidato determinado;
- XVI. Retenga algún paquete, expediente electoral y no los entregue oportunamente al organismo electoral respectivo; y
- XVII. Propale noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)
(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135.)

ARTÍCULO 379

Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, así como destitución del cargo y suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años, al funcionario electoral que dolosamente:

- I. Anote datos falsos en algún documento electoral o lo altere;
- II. Sin causa legalmente justificada impida la instalación, apertura o cierre de una casilla fuera del horario previsto por la Ley de la materia;
- III. Permita o tolere que algún ciudadano emita su voto cuando no cumpla con los requisitos de Ley o que introduzca en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;
- IV. Sustraiga boletas electorales en blanco o sufragadas, o realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por la Ley o altere los resultados electorales; y
- V. Sustraiga, destruya, oculte, altere algún expediente, paquete electoral u otro tipo de documentos contenidos en éstos;

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)
(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135.)

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS Y CANDIDATOS

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)
(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135.)

ARTÍCULO 380

Se impondrá de uno a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas cuotas de salario mínimo general vigente en la Entidad, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años, al dirigente partidista o candidato que dolosamente:

- I. Impida a otro cumplir con las funciones electorales que le han sido encomendadas;
- II. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas;
- III. Fije o realice propaganda electoral en lugares o días prohibidos por las leyes que rigen la materia;
- IV. Inutilice propaganda electoral o impida que ésta se realice; y
- V. Propale noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a sus resultados;

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)
(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135.)

ARTÍCULO 381

Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas cuotas de salario mínimo general vigente en la Entidad, así como la suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años, al dirigente partidista o candidato que dolosamente:

- I. Impida la realización de una asamblea o manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda política;
- II. Coarte el derecho de los representantes de los partidos políticos en las casillas u organismos electorales;
- III. El día de la elección organice reuniones y traslado de volantes con el objeto de influir en el sentido de su voto;
- IV. Impida la instalación, apertura o cierre de una casilla en contravención a la hora prevista por la Ley;
- V. Impida a otro votar libremente, viole el secreto del voto u obligue a sufragar por un partido o candidato determinado;
- VI. Por medio de dádivas o paga motive directamente a otro a votar en favor de algún candidato;
- VII. Sustraiga, destruya, oculte, altere algún expediente, paquete electoral u otro tipo de documentos contenidos en éstos.

VIII. Ejerza presión sobre los electores o los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinados en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

IX. Obtenga y utilice a sabiendas fondos provenientes de actividades ilícitas para la campaña electoral;

X. Incite a la violencia que altere el orden público y afecte cualquiera de las etapas del proceso electoral; y

XI. Simule hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a un candidato o partido distinto al que el activo pertenece.

(Reformado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135.)

CAPÍTULO SEXTO DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

ARTÍCULO 382

Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa hasta de quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado a la persona que con el carácter de observador electoral:

I. Obstaculice el desarrollo normal de la jornada electoral;

II. Realice funciones electorales que la ley de la materia no le otorgue; y

III. Propale noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de los resultados.

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ENCUESTADORES

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

ARTÍCULO 383

Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa hasta de quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, a la persona física que publique encuestas o sondeos de opinión y den a conocer las preferencias de los ciudadanos durante los ocho días previos a la jornada electoral y hasta la hora oficial de cierre de las casillas.

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135.)

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

ARTÍCULO 384

Se impondrá de uno a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años, al servidor público que dolosamente:

I. Sin causa justificada, se niegue a desempeñar o no cumpla sin renunciar, con la función electoral que le ha sido asignada por los órganos competentes para ello; y

II. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

ARTÍCULO 385

Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, privación del empleo y suspensión de sus derechos políticos e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por cinco años, al servidor público que dolosamente:

I. Impida, dada su jerarquía laboral, a otro cumplir con las funciones electorales que le han sido encomendadas;

II. Prive de la libertad a candidatos o a los representantes de partidos políticos pretextando delitos o faltas inexistentes;

III. Impida la realización de una asamblea, manifestación pública o cualquier acto legal de propaganda política.

IV. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos o participar en la campaña en favor de un partido político o candidato;

V. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; y

VI. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como: vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo de sus labores para que éstos presten servicio a un partido político o candidato. En la comisión de esta modalidad no se concederá el beneficio de la libertad provisional.

Si para la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo se utiliza violencia física contra personas, a las penas que correspondan se aumentarán de 1 a 2 años de prisión.

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135.)